JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitres (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante	• Reinaldo Segundo Fernández Carvajal • Marly Yiney Marín González • Mariana Fernández Marín (menor de edad, representados por sus padres. • Anderson Fernández Marín (menor de edad, representados por sus padres)
Demandados	• Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda • Mary Luz Pineda Gómez • Eduar Julian Echavarria Barrientos • S.B.S.Seguros Colombia S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00201 00
Providencia	Auto incorpora y resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que rechaza llamamiento en garantía.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO como apoderado judicial del llamante en garantía, COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE" contra el auto interlocutorio N°166 proferido por el despacho el día 7 de diciembre de 2020.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se rechazó la solitud de llamamiento en garantía que hizo la entidad demandada COOPERATIVA NORTEÑA DE TRABAJADORES a la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como quiera que no se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos en el auto de fecha 31 de enero de 2020 que inadmitió el llamamiento, pues se indicó en el numeral 1, "Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo

82 del C. G. del P.", lo cual la parte llamante en garantía no cumplió, y teniendo en cuenta que el término concedido para el efecto se venció, se procedió con tal decisión.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA en calidad de demandado y llamante en garantía, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio N°166 proferido por el despacho el día 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó de plano el llamamiento, dicho recurso se interpone con miras a que se revoque la decisión contemplada en el auto en mención y en su lugar, se admita la demanda de llamamiento en garantía y se ordene la notificación pertinente al llamado en garantía, compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien ya hace parte del proceso como demandado.

Argumenta el abogado entre otras cosas que "El Despacho incurre, en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto con apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos de la demanda (llamamiento en Garantía), derivándose de ello una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. Dice que, "si bien es cierto, el numeral 1., del articulo 82 del C.G.P, señala, como uno de los requisitos de la demanda: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*, también es cierto, que, si se analiza y se verifica con detenimiento, tanto el escrito de la demanda (llamamiento en garantía), como los documentos anexos a la misma, se podrá extraer claramente la

identificación y los representantes legales de cada una de las entidades jurídica involucradas en el proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el asunto sub examine, se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto interlocutorio N°166 proferido por el despacho el día 7 de diciembre de 2020 en el cual se rechazó el llamamiento en garantía; verificada su procedencia, pasa el procede el despacho a resolverlo.

Así pues, teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado, es preciso recordarle a abogado que, el despacho mediante el auto del 31 de enero de 2020 inadmitió el llamamiento por adolecer de requisitos formales exigidos por la norma procesal, con posterioridad al mismo, el suscrito procedió a dar cumplimiento de los requisitos en el término concedido, sin embargo, no cumplió el requisito procesal contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Es por lo anterior que, se procedió a rechazar el llamamiento, por cuanto a pesar de que se le dio la oportunidad de cumplir los requisitos no lo hizo frente al numeral ya mencionado, y es que el artículo 82, numeral 2 de la norma procesal es claro al decir:

> *ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

Incluso, el artículo 65 ibidem establece:

> *ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

Lo anterior quiere decir que el llamamiento en garantía debe cumplir a cabalidad con **todos** los requisitos exigidos por la ley como cualquier otra demanda, no se puede excusar su cumplimiento refiriendo que tanto el llamante como el llamado hacen parte del proceso como demandados y que se puede subsanar el requisito, si el despacho se dirige a la demanda o a la contestación donde figuran los datos de COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE" en calidad de llamante y SB SEGUROS COLOMBIA S.A en calidad de demandada o en el acápite de notificaciones del llamamiento donde se logra establecer el domicilio de las partes.

No es que el despacho este incurriendo en un "exceso ritual manifiesto, por cuanto con apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos de la demanda" como lo argumento el abogado ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO en su escrito de recurso, pues la norma es clara y no es competencia del juez hacerle la demanda o satisfacer los requisitos no cumplidos por el abogado, pues es este quien tiene la carga procesal de presentar en debida forma la demanda de llamamiento en garantía.

En metrito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: - NO REPONER la decisión contemplada en Auto interlocutorio N°166 proferido por el despacho el día 7 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: - CONCEDER recurso de apelación en efeto devolutivo conforme a lo preceptuado en el artículo 321 y 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c169273b497856449f9b437e3e8acecff434146108807be43cc98cd1fed3139**

Documento generado en 23/06/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica